

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil trece.

VISTOS:

Mediante oficio reservado N° 4597, de 16 de octubre del presente año, de fs. 17, el señor Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile remitió a esta Corte Suprema Nota N° 377 de la Embajada de Argentina de 02.10.13, por la cual se transcribe la solicitud de extradición a ese país de la ciudadana chilena SOLANGE ELIZABETH ESPINOZA GUAJARDO por delito de homicidio culposo, y eleva los antecedentes correspondientes.

En exhorto de fs. 11 el señor Juez Nacional de lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado N° 27 de Buenos Aires, Argentina, don Alberto Julio Baños, se refiere a la requerida como titular de la cédula de identidad N° 10.740.371-8, chilena, nacida el 3 de enero de 1968, hija de Rafael Espinoza y Florentina Guajardo, con último domicilio conocido en Aníbal Pinto 3620 de Antofagasta, a quien se le imputa que encontrándose en Buenos Aires el día 29 de agosto de 2009, alrededor de las 21.00 horas, conduciendo su camioneta Mitsubishi, patente chilena YH-59-10, al realizar un giro no permitido para tomar calle Amancio Alcorta, embistió a ISMAEL ELIZAUER, que se desplazaba a bordo de una motocicleta "Gilera" (sin dominio colocado) por la mano contraria de la primera de las arterias mencionadas. Inmediatamente la víctima fue trasladada hasta el Hospital José M. Penna, donde se le diagnosticó la fractura expuesta de la pierna izquierda. En la misma fecha se le amputó el miembro a la altura de la rodilla. Sin embargo, al constatarse la existencia de un cuadro infeccioso, se practicó una nueva amputación a la altura del muslo el siguiente 1° de septiembre. Finalmente, el 2 de septiembre de 2009, ELIZAUER falleció por un cuadro de neumopatía bilateral. Se da cuenta, también, que la imputada inicialmente fue dejada en libertad, constituyendo defensa letrada, pero posteriormente vuelve a Chile originando, en definitiva, la actual solicitud de extradición.

Detenida la imputada en Antofagasta-Chile, en definitiva queda sometida a las medidas cautelares personales de sujeción a la vigilancia del Ministerio Público con firma semanal en la ciudad de Antofagasta y de

prohibición de salida del país contempladas en las letras b) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal chileno por resolución de veinte de noviembre del presente año (fs. 59),

Los antecedentes y documentos probatorios de rigor, son acompañados debida y oportunamente por el Estado Requirente, constituyen dos cuadernos separados (signados N° 1 y N° 2, respectivamente), a los cuales se hará debida referencia en la parte considerativa que sigue.

La audiencia de rigor que ordena el artículo 448 del Código Procesal Penal chileno se celebró debidamente el día y hora predeterminados, 12 de diciembre del año actual, 13.00 horas en adelante, dejándose constancia que fue grabada íntegramente y se tiene como complementaria de esta resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, como se ha dicho al inicio de lo expositivo de esta resolución, el señor Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile remitió a esta Corte Suprema Nota N° 377 de la Embajada de Argentina de 02.10.13, por la cual se transcribe la solicitud de extradición a ese país de la ciudadana chilena SOLANGE ELIZABETH ESPINOZA GUAJARDO, titular de la cédula de identidad N° 10.740.371-8, chilena, nacida el 3 de enero de 1968, hija de Rafael Espinoza y Florentina Guajardo, con último domicilio conocido en Aníbal Pinto 3620 de Antofagasta, por delito de homicidio culposo cuyos hechos se han expresados en el acápite segundo de la parte expositiva -que ahora se da en esta parte por enteramente reproducida- y eleva los antecedentes correspondientes.

Como consta a fs. 11 de este cuaderno de Extradición Pasiva, para estos efectos y fines el señor Juez de Instrucción del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 27, don Alberto J. Baños, por resolución del seis de septiembre del presente año, dictó en contra de la requerida orden de prisión preventiva en la causa N° 38.732/09, por considerarla a “prima facie” autora penalmente responsable del delito de homicidio culposo (artículos 45 y 84 del Código Penal), de ISMAEL ELIZAUUR.

SEGUNDO.- Que en materia de extradición pasiva entre las Repúblicas de Argentina y Chile no existe Tratado Bilateral vigente, correspondiendo la materia dilucidarse, entonces, a la luz de nuestra legislación interna, las normas de la Convención de Montevideo de 26 de diciembre de 1933, promulgada por D.S. N° 942 de 6 de agosto de 1935 y publicada en el Diario Oficial de 19 de agosto de 1935 y, además, las pertinentes del Código de Derecho Internacional Privado. Conforme a ello, son exigencias para la procedencia de la petición actual las siguientes:

En lo internacional:

a) que el estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al sujeto reclamado,

b) que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del requerido con la pena mínima de un año (principios de la “doble incriminación” y “mínima sanción”)

c) que no se encuentre prescrita la acción penal o la pena, según las leyes de ambos Estados, con anterioridad a la detención del inculpado, o haya cumplido la condena en el país del delito o haya sido amnistiado o indultado,

d) que el inculpado no deba comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requirente,

e) que no se trate de delito político, puramente militares o contra la religión (Arts. 1 y 3 de la Convención),

f) El pedido de extradición debe ser resuelto de acuerdo a la legislación interna del Estado requerido, en este caso la de Chile,

g) Formalmente, el pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático y, a falta de éste, por los agentes consulares, o directamente de Gobierno a Gobierno, y deben acompañarse los siguientes documentos, en el idioma del país requerido:

1) Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los Tribunales del Estado requirente, una copia auténtica de de la sentencia ejecutoriada.

2) Cuando el individuo es solamente un acusado -caso de autos- una copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente; una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes referentes a la prescripción de la acción penal o de la pena; y,

3) Ya se trate de condenado o acusado y siempre que fuera posible, se remitirá la filiación y demás datos que permitan identificar al individuo reclamado (artículo 5 de la Convención sobre Extradición de Montevideo dispone)

En lo interno de Chile:

Conforme al artículo 449 del Código Procesal Penal chileno se concede la extradición si el tribunal estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:

h) Que esté acreditada la identidad de la persona cuya extradición se solicitare,

i) Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios del derecho internacional, y

j) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.

TERCERO.- Que el tribunal argentino requirente ha acompañado su solicitud con los antecedentes probatorios que ha reunido los que se pasan ahora a analizar.

A.- TESTIGOS:

1.- ARMANDO DELLA CHIESA, (fs. 3) Subinspector de Policía, afirma que el día 29 de agosto de 2009, a las 21.15 horas se desplazaba por su radio jurisdiccional a cargo del Móvil 132 como Jefe de Servicio Externo, fue desplazado por instrucción radial a Perito Moreno y Alcorta por choque con herido y pudo observar sobre Av. Alcorta mano al centro una

camioneta marca Mitsubishi, modelo Pajero, dominio chileno YH-59-10 con su frente dañado y salpicaduras de sangre sobre Perito Moreno en dirección Sáenz. Caída se encontraba una motocicleta marca Gilera, modelo SMX-200, sin dominio, con número de motor y cuadro que expresa, con daños. Sobre la plazoleta que se ubica en esa intersección se encontraba el conductor de la moto señor ISMAEL ELIZUR, argentino, de 39 años con domicilio que indica, con herida en la pierna izquierda, el que es trasladado en ambulancia de SAME al hospital Penna. La conductora de la camioneta, SOLANGE ELIZABETH ESPINOZA GUAJARDO, es chilena, de 41 años, C.I. Chilena RUN 10.740.341-8, con domicilio en Capital. Ambos vehículos ya habían sido removidos antes de la llegada de personal policial, y son ahora derivados a distintas playas.

2.- RUBÉN JAVIER ROMÁN (fs. 7 Y 144), chofer, señala que el día de los hechos se acercó a colaborar en el lugar de los hechos de autos porque había una persona, conocida del barrio, tirada en el asfalto luego que se produjera un accidente y al acercarse pudo observar que su pierna izquierda se encontraba semi cortada. Posteriormente se enteró que esa persona había fallecido en el hospital Penna y que aparentemente era diabético.

3.- JOSÉ ALBERTO PALACIO (fs. 8 y 202). Señala que el día de los hechos preparaba en su casa un asado y estaba invitado ELIZUR. En un momento por teléfono le informaron que éste había sufrido un accidente con su moto y se encontraba herido. Por ello se acercó a la intersección de las Avenidas Amancio Alcorta y Perito Moreno donde observó a su amigo, el que luego fue trasladado y falleció a los pocos días. No sabe de personas que hubiesen presenciado el accidente.

4.- VICENTE CIPRIANO CARDOZO (fs. 10, 70 y 203). Afirma que el 29 de agosto de 2009, que es numerario de la comisaría 26 y se le ordenó cumplimentar el servicio en la jurisdicción de la comisaría 32, y cuando pasaba desde Av. Perito Moreno por la intersección con la Av. A. Alcorta como a las 21:10 horas escuchó un fuerte ruido. Para y ve que en dicha intersección había una camioneta MITSUBISHI modelo Pajero, dominio chileno YH-59-10, azul marino sobre la Av. A. Alcorta mano del centro, la cual había colisionado con una MOTOCICLETA GILERA, modelo SMX-200,

sin dominio colocado, tumbada sobre la Avenida antes mencionada, la que era tripulada por el señor ISMAEL ELIZUR , el que se encontraba sobre la cinta asfáltica emanando gran cantidad de sangre de su pierna izquierda, por que el pidió ayuda policial y de ambulancias vía radial, llegando el Subinspector DELLA CHIESA, que tomó conocimiento de los hechos. El lesionado fue derivado al Hospital Penna con diagnóstico de fractura expuesta de pierna izquierda. Se agrega que la Avenida Alcorta posee seis carriles de circulación, tres hacia la Avenida Sáenz y tres hacia la Avenida Vélez Sarsfield, poseyendo en el medio una plazoleta; la Avenida Perito Moreno posee cuatro carriles, poseyendo ambos sentido de circulación. Todos los semáforos en funcionamiento, con señalización ambos carriles y no habiendo demarcación de sendas peatonales. Se deja constancia que que ambas arterias poseen la capa asfáltica en regular estado de uso y conservación, siendo la iluminación artificial regular al momento presente. En su declaración de fs. 203 agrega que cuando se acercó al damnificado cuando estaba tirado sobre el asfalto junto a su motocicleta, le vio la pierna *derecha* casi desprendida de su cuerpo.

5.- MIGUEL ÁNGEL ELIZUR (fs. 97). Hermano de la víctima ISMAEL ELIZUR, quien señala que en el velorio de este se presentó JUAN MANUEL ARAGÓN, y señaló que había sido testigo presencial del hecho h se había ofrecido declarar al respecto como testigo.

6. JUAN MANUEL ARAGÓN (fs. 256). Sostiene que con ELIZUR tenía una relación de simple vecino y agrega que se encontraba detenido en el semáforo de Av. Amancio Alcorta con Av. Perito Moreno cuando observó que una camioneta 4x4, que no vio por qué arteria circulaba, embestía a un sujeto que circulaba en motocicleta, el que salió despedido de la misma después del choque. Al acercarse al lesionado advirtió que se trataba de su vecino ISMAEL ELIZUR. El lugar de la colisión la ilustra con plano a mano alzada de fs. 255 y detalla que en punto signado N° 1, es donde se encontraba él detenido con su rodado esperando luz del semáforo; con el N° 2, el lugar en que se produjo la colisión; con el N° 3, el lugar en que quedo la víctima; con línea de puntos, ilustra el recorrido de la motocicleta. Finalmente termina sosteniendo que no vio más porque la víctima fue de inmediato asistida por la policía.

B.- INFORMES PERICIALES MECÁNICOS Y COMPLEMENTARIOS DE LOS MÓVILES

1.- INFORME MECÁNICO POLICIAL de 29 de agosto de 2009 (fs. 20). Respecto al Vagón Mitsubishi. Se observa y destaca que presenta “guardabarros delantero izquierdo abollado y falta pedazo de paragolpe delantera izquierdo”.

2.- FOTOGRAFÍAS DE LOS VEHÍCULOS (fs. 25, 75, 171 A 175...) En general no son claras y no aportan informaciones mayormente útiles. Sin embargo, la de fs. 75 distingue la parte delantera del vehículo mayor y se aprecia, aparentemente, que el extremo izquierdo del parachoques está doblado hacia atrás.

3.- CROQUIS DEL LUGAR DE LOS HECHOS (fs. 9, 105, 176 a 177). De seguirse en ellos la norma que pone el norte hacia la parte superior del plano, conforme al croquis de fs. 9 resulta claro que el Mitsubishi habría corrido por Av. Perito Moreno hacia el poniente y girando hacia el sur para tomar la pista de Avenida Alcorta. A su vez la motocicleta lo haría por Av. Perito Moreno de poniente a oriente. Se marca por la policía el punto en que se habría producido el impacto.

4.- INFORME PERICIAL MECÁNICO (fs. 178 vuelta). Lo suscribe el perito designado oficialmente, don Héctor Hugo Mazza.

a) RESPECTO A LA MOTO ZANELLA SMX200, PATENTE 253-EKA, al examen presenta: Impacto lateral izquierdo que afecta con deformaciones y roturas a los siguientes elementos: roces en carcasa del motor zona inferior, palanca de cambios de velocidades doblada hacia abajo, roces en lateral inferior delantero de tanque de combustible, faro de giro delantero colgando de cables, salpicaduras de una sustancia que podría ser sangre en el lateral de brazo soporte de rueda trasera, cache lateral central plástico rajado, además sobre el lateral derecho presenta roces y raspaduras que afectan a los siguientes elementos: guardabarros delantero zona superior delantera, carenado de faro de alta y baja, faro de giro delantero, goma de empuñadura de manubrio, carcasa de bomba de freno y palanca del mismo quebrada en su base, palanca de freno trasero,

lateral de tanque de combustible, tapizado de asiento zona delantera, cola y guardabarro trasero desplazados hacia la izquierda y raspados, caño de escape, siendo todos los daños producidos por golpe o choque con o contra cuerpos duros y pavimento de reciente data.- Revisados dirección, accionamientos de tren trasero, luces de posición, bocina y neumáticos son normales, luces alta y baja no funcionan dado que se observa el faltante de la lámpara de la misma.

b) RESPECTO A LA CAMIONETA MITSUBISHI WAGON PATENTE YH-59-10 CHILE. Pintada de color gris oscuro, presenta impacto frontal angular izquierdo que afecta con deformaciones y roturas a los siguientes elementos: paragolpes zona izquierda desplazado, faltante de la puntera izquierda de plástico y la uña izquierda del mismo, aro de faro de alta y baja zona inferior y óptica hundida, frente del guardabarro izquierdo, faro auxiliar sobre para golpe desplazado y aro del mismo roto, siendo todos los daños producidos por golpe o choque con o contra cuerpos duros y blandos de reciente data. Sobre el lateral izquierdo presenta raspadura en lateral de ambas puertas y guardabarro trasero con objeto punzante siendo ello de antigua data. Puesto en marcha su motor y revisada dirección, funcionamiento dinámico de freno, luces, bocina, neumáticos son normales. En base a los daños que presentan los rodados se estima que el colisionante sería la camioneta Mitsubishi Wagon y el colisionado sería la Moto Zanella SMX200, cayendo posteriormente al pavimento.

A petición del órgano que dispuso la pericia el perito deja constancia que se constituyó en el lugar de los hechos, Avenidas Amancio Alcorta y Perito Moreno, y verificó que ambas arterias son de doble mano de circulación, siendo el paso del tipo asfáltico y en el cruce propiamente dicho de hormigón, sin baches ni declives pronunciados que pudieran influir en el desplazamiento de los rodados que transitan por el lugar. Alcorta posee plazoleta divisoria de dos manos y desde Perito Moreno hacia Popeya posee carriles divisorios en cantidad de tres por mano. Perito Moreno no posee división de carriles. Existen sendas peatonales parcialmente borradas. Existen semáforos de regulación vehicular que funcionan normalmente y no permiten el giro hacia la izquierda. Existen columnas de alumbrado con faroles en el cruce de ambas avenidas. Dado

el tiempo transcurrido de la ocurrencia del hecho investigado y al intenso tránsito que circula en el lugar no se observaron huellas de frenadas o raspaduras que pudieran atribuirse al hecho investigado.

5.- INFORME PERICIAL DE MOTOCICLETA (fs. 247-247 VUELTA). Lo emite JORGE HRASTE, designado oficialmente en calidad de perito ad hoc, con intervención de Juez Fiscalía de Parque Patricios, don ADRIAN JIMÉNEZ. Se informa que el 25 de febrero de 2010 inspeccionó “una moto de color azul marca Gilera modelo SMX200 sin dominio colocado la que presenta daños en su parte delantera y laterales. Las numeraciones motor LC63FML08118245 y cuadro 8BGSMX2008G000386 los mismos observados a simple vista no presentan anomalías estando en su grabado original de fábrica.”

C.- INFORMES PERICIALES MÉDICOS Y COMPLEMENTARIOS

a) RESPECTO A SOLANGE ELIZABETH ESPINOZA GUAJARDO:

INFORME MÉDICO LEGAL (fs. 26), de 31/08/09, suscrito por el Médico Legista Dr. Muria J. Carlos por el cual se informa que al examen SOLANGE ELIZABETH ESPINOZA GUAJARDO se presenta lúcida y coherente y no presenta lesiones traumáticas de reciente data, ello respecto a accidente ocurrido 48 horas antes.

b) RESPECTO A ISMAEL ELIZUR:

1.- CONSTANCIA POLICIAL (fs. 27) Y EN MISMO SENTIDO a fs. 29, por los que se da cuenta que ISMAEL ELIZUR falleció el día 2 de septiembre de 2009 y se dispuso su traslado a la morgue para la correspondiente autopsia.

2.- ANTECEDENTES CLÍNICOS HOSPITALARIOS (de fs. 31 a 50 vuelta, más repeticiones de fs. 112 a 128 y 149 a 158). En general es

prácticamente imposible entender lo que se ha escrito en ellos por la costumbre medico-hospitalaria de hacerlo de modo ininteligible. Por ello sólo se hará referencia a aquellos pasajes que resulten claros.

a.- A fs. 31 el Hospital Municipal José M. Penna, en día ambiguo pero del mes 08, año 09, a las 22.00 horas ingresa ISMAEL ELIZUR con diagnóstico: “herido grave m. inferior izq.”

b.- A fs. 35. “1/09 Paciente en regular estado general. Herida con secreción hemopurulenta..., piel necrótica. Muslo: Hematomas, tenso. Se decide amputación... Lab. Completo+RQ+2u. de sangre.

“1/9/09 Paciente en ARM. Finalización del acto quirúrgico. Pasa UTI”

NOTA: Ambas constancias las suscribe el Dr. Mauro Gutiérrez, Ortopedia y Traumatología.

3.- CONSTANCIA POLICIAL - ADELANTO DE AUTOPSIA (fs. 62). En comunicación telefónica con la morgue judicial, el 3 de septiembre d 2009 se informó que el resultado de la autopsia es “NEUMOPATÍA BILATERAL”, y que se envió varios estudios a histopatología.

4.- CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN DE ISMAEL ELIZUR (fs. 99 y 182) En él se hace constar que falleció el día 2 de diciembre de 2009 a las 07.45 horas. Causa de la defunción: Neumopatía bilateral.

5.- INFORME DE AUTOPSIA EMITIDO POR CUERPO MÉDICO FORENSE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (fs. 159). Da cuenta que el día 2/9/09, a las 07:45 horas, en la Morgue Judicial se encuentra al cadáver de ISMAEL ELIZUR, 39 años de edad, soltero, domiciliado en Lavarden M22, casa 94 Capital Federal, a raíz de accidente de tránsito. Buen desarrollo óseo y muscular, obeso, talla 174, peso 116 Kg, edad aparente entre 35 a 40 años. En lo que interesa más puntualmente, al examen traumatológico presenta las siguientes injurias: 1.- Punturas vasculares en pliegues de codo y dorso de manos, cara lateral derecha del cuello. 2.- Amputación supra-condílea izquierda, lecho quirúrgico granulante. 3.- Se recibe pieza de amputación supra-condílea en bolsa plástica, que presenta lecho quirúrgico viable y hemorrágico y

sutura de amputación infra-patelar. A la explotación de la misma, se observa piel con flictenas, color verdoso, crepitación de tejidos y aspecto necrótico de piel y de masas musculares. A la inspección el cadáver presenta las siguientes lesiones: 1.-. Escoriación costrosa de 7 cm. X 6 cm en región lumbar derecha. 2.- Excoriaciones costrosas de 5 a 6 cm x 0.2 cm en cara interna de pierna y rodilla derecha.

Se agrega que en cuanto a nexo causal entre el hecho investigado y el deceso, es inaludible (sic) disponer de los resultados de los estudios complementarios de autopsia.

Se concluye que la muerte de ISMAEL ELIZUR fue producida por **Neumopatía bilateral.**

6.- INFORME DE AUTOPSIA EMITIDO POR CUERPO MÉDICO FORENSE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (fs. 166) respecto al pie, tobillo y tercio inferior de pierna izquierda del fallecido, se agrega que presenta destrucción traumática metatarsiana y tarsiana con múltiples fragmentos óseos, desgarró de piel y partes blandas, además destrucción traumática de tobillo y tercio inferior de pierna con amplia pérdida de sustancia cutánea, multifragmentación ósea y extensos desgarró musculo aponeuróticos y vasculares. Se solicita informe radiológico y fotos.

7.- INFORME RADIOLÓGICO EMITIDO POR CUERPO MÉDICO FORENSE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (fs. 167), del tercio distal, pierna, tobillo y pie izquierdo. Resultado que se informa: Trazos multifractorarios en tercio distal de la pierna y región tarsiana.

8.- INFORME DE LABORATORIO DE HISTOPATOLOGÍA FORENSE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (fs. 239). Los respectivos exámenes macroscópicos y de microscopía a encéfalo, corazón pulmones hígado, baso, riñones, conllevan a los siguientes diagnósticos histopatológicos:

-Congestión y edema pulmonar, Daño alveolar difuso. Trombosis pulmonar.

-Flitecna en piel, paniculitis con extensión a músculo estriado. Trombosis de vasos locales.

-Hígado reactivo. Degeneración grasa hepática.

-Hipertrofia cardíaca. Cardiomioclerosis. Focos de isquemia crónica. Esclerosis coronaria.

9.- INFORME MEDICO FORENSE (fs. 261). Tiene por objeto establecer si existen elementos o compuestos de interés toxicológico en el material extraído del cadáver de ISMAEL ELIZUR. Concluye que en la sangre del occiso hay presencia de FENITOINA y LIDOCAINA en cantidad no cuantificable (no toxicas ni letales).

10.- INFORME MEDICO CONJUNTO (fs. 282 y siguientes). Corresponde a un análisis cronológico y médico forense en que distintos profesionales de la medicina (cuatro en total) lo suscriben.

Se toma como base el historial médico-hospitalario de ISMAEL ELIZUR, que transcribe y resume cronológicamente y con caracteres tipográficos los registros ya mencionados con anterioridad y que se observó que no se podían entender por estar escritos con letras ilegibles. Superada esta objeción es muy claro ahora entender cronológicamente las labores efectuadas por los médicos. En breve, el equipo de facultativos informantes parten del siguiente resumen: "...ISMAEL ELIZUR sufrió una accidente en la vía pública a los 39 años de edad por lo que fue derivado al hospital Penna de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 29/08/2009. Presentaba lesiones graves desde el punto de vista médico, en el miembro inferior izquierdo. Debido a la magnitud de las lesiones debió realizársele amputación del miembro inferior izquierdo por debajo de la rodilla el 30/08/2009 y la estabilización de la fractura bipolar del fémur. Debido a la infección el 01/09/2009 se decide realizar una nueva amputación al nivel del muslo. Del quirófano es derivado en ARM a UTI donde fallece finalmente el 02/09/2009 a las 7.45 hs con diagnóstico de neumopatía bilateral. La autopsia realizada por Cuerpo Médico Forense consignó como causa de la muerte neumopatía bilateral."

Concluyen, en definitiva, y ante la pregunta que se les formuló en orden a determinar si la muerte del afectado se debió al accidente de tránsito o bien como consecuencia del postoperatorio, concluyen:

1.-Los procedimientos quirúrgicos practicados, las dos amputaciones, fueron adecuados en el contexto de la historia clínica.

2.-Los esquemas antibióticos aplicados, están dentro de las posibles terapéuticas a implementar en estos casos.

3.-Atento a las causales de muerte: Distres respiratorio del adulto, tromboembolismo pulmonar y sepsis con foco de partes blandas, así como las características de las lesiones sufridas en el miembro inferior izquierdo (descritas en la documental), permiten justificar un vínculo causal entre el accidente y el óbito.

CUARTO.- Que los anteriores antecedentes probatorios que se han logrado reunir a la fecha en la etapa de investigación llevada a efecto en la República Argentina, a la luz de la legislación chilena y al parecer de este sentenciador, son suficiente para considerar que proporcionan fundamentos serio, tanto para tener por justificada la existencia de los hechos producidos el día 29 de agosto de 2009, en Buenos Aires, Argentina, imputados a la requerida, ciudadana chilena, SOLANGE ELIZABETH ESPINOZA GUAJARDO en perjuicio de ISMAEL ELIZAU, ciudadano argentino, como constitutivos de delito de HOMICIDIO CULPOSO, a la luz de los artículos 45 y 84 del Código Penal argentino, y de CUASIDELITO DE HOMICIDIO conforme a los artículos 490 y 492 del Código Penal chileno, suficientes en Chile para deducir acusación conforme a las normas penales nacionales como lo autorizan los artículos 248 letra b) y 259 del nuevo Código Procesal Penal.

QUINTO.- Que, como se adelantara, el hecho punible objeto de los autos tiene el siguiente tratamiento penal en los respectivos países. A saber:

EN ARGENTINA: El homicidio culposo expresamente lo considera en el artículo 84 del Código Penal que señala: “Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o

profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare la muerte a otro...El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor”.

La prescripción de este tipo de delito, conforme al artículo 62 numeral 2) del mismo cuerpo legal se produce “después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de prescripción exceder de 12 años ni bajar de 2;”..

El plazo para la prescripción penal corre desde la medianoche del día en que se cometió el delito (artículo 63 del mismo Código)

EN CHILE: Dos artículos se relacionan íntimamente, el 490 y 492 del Código Penal.

El artículo 490:

“El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o simple delito contra las personas, será penado:

1° Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios, cuando el hecho importare crimen.

2° Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando importare simple delito.”

El artículo 492 inciso 1°:

“Las penas del artículo 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción a los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o con simple delito contra las personas.”

Como el hecho matriz, homicidio, es un crimen la pena cuasi delictual de reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a

medios, conforme al artículo 56 queda comprendida en el tramo de **61 a tres años** de reclusión, pena de simple delito.

Además, como lo disponen el artículo 94 y 95 del Código Penal, la acción penal por los simples delitos prescribe en cinco años, a contar del día en que se hubiere cometido el delito.

SEXTO: Que con todo lo anteriormente expresado queda de manifiesto que la presente solicitud de extradición se ajusta absolutamente a las exigencias legales internacionales y regionales de Chile y Argentina, de suerte que correspondería acogerla sin más consideraciones.

SÉPTIMO: Que lo anterior vale, pero previas las reflexiones siguientes en base a tres puntuales alegaciones de la Defensa hechas en la audiencia de rigor.

En primer lugar, el procedimiento de extradición no faculta al Estado requerido a subrogar al requirente en materias tan ajenas como formular juicios de valor, objeciones u otros cuestionamientos respecto a la idoneidad o fuerza probatoria de los antecedentes que se han acompañado a la solicitud de extradición. Estos sólo tienen validez e importancia para analizar si se cumplen formalmente los acuerdos internacionales al respecto. Se ha dicho, y con razón, que la extradición es un acto de simple cooperación internacional, pero en ningún caso faculta a jueces extraños al juicio adoptar consideraciones (menos decisiones) de fondo que afecten los derechos y obligaciones de los tribunales que demandan la asistencia de entrega de un imputado que deben ellos procesar. Siendo de este modo no se puede concordar con el planteamiento de la defensa cuando en la audiencia hace un extenso análisis de pruebas concretas acompañadas o formula observaciones en cuanto a su validez y fuerza probatoria, como también a hechos propios de debates que corresponderían asumir en el juicio propiamente tal.

Este sentenciador ha entendido que esos argumentos han tenido el loable propósito de demostrar que no procede la extradición pues le resta concurrencia al requisito exigido por la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, esto es “que de los antecedentes del procedimiento pudiere

presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen”. Pero ello tampoco es admisible en estricto derecho. En efecto, la norma invocada le deja el análisis legal (conurrencia o no del requisito) al tribunal requerido, vale decir a éste, no al requirente y sin embargo centra su reproche en los fundamentos contenidos en la resolución y exhorto de fs. 11 proveniente de Buenos Aires. Finalmente, como se dejara declarado en el considerando cuarto, la prueba rendida ha sido tenida suficiente para deducir acusación en Chile.

En segundo lugar, sostiene la defensa que el hecho no constituye delito, luego la acción de autos no es punible y para ello se funda el N° 13 del artículo 10 del Código Penal que trata de las circunstancias que eximen de responsabilidad. Esto es parcialmente correcto y válido en cuanto importa norma general, pero la lectura completa de la norma tiene un agregado final expresamente dirigido a los “**casos expresamente penados por la ley**”, y esta última es precisamente la situación que enfrenta la persona requerida pues su acción precisamente está tipificada en los ya recordados artículos 490 y 492 del Código Penal chileno -como también en el artículo 84 del Código Penal argentino- los cuales castigan con penas que van de 61 días a 3 años, en Chile, y de 6 meses a 5 años, en el caso de Argentina, ambas excediendo objetivamente la pena de un año de privación de libertad. De otro lado, ya se ha dicho que este grado de penalidad conforme a nuestra legislación, en la tabla demostrativa del artículo 56 del mismo cuerpo legal comprende las penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores; pues bien, la misma ley, al clasificar los delitos conforme a las penas en el artículo 21, las ha dejado comprendidas en la calificación correspondientes a los **simples delitos** de lo que se deduce entonces que es ella misma la que considera **delito** el hecho de autos, diferenciándolo de los más graves que califica de crímenes, o los más leves que califica de faltas.

Finalmente, la defensa también ha alegado que no se cumple el requisito de penalidad mínima en razón de que en ambos casos, de Chile y Argentina, la pena parte en su límite inferior en sanción que es menor a un año. Pero es el caso que ello no es así pues debe tenerse en consideración que la pena que la ley asigna a los delitos es objetiva, sin

consideración a la que los jueces apliquen en definitiva haciendo uso de sus facultades legales, de modo que como unidad la sanción excede, y en mucho, con la penalidad mínima en ambos países

OCTAVO.- Que en la audiencia de rigor tanto el Ministerio Público como el Defensor de la imputada, SOLANGE ELIZABETH ESPINOZA GUAJARDO, solicitaron que, para el caso de decidirse su extradición, se le conceda el ejercicio del derecho a ser mantenida y juzgada en Chile por razón de humanidad.

Para el efecto de esta solicitud el Defensor ofrece y rinde prueba documental que acompaña en la audiencia, sin oposición ni cuestionamiento del abogado representante del Estado requirente.

Ella consiste en lo siguiente:

1.- Informe Social de fs. 63, suscrito por las señoritas NATALIA PÉREZ INOSTROZA, Alumna en práctica de Trabajo Social, Universidad de Antofagasta, GRACIELA FLORES NAVARRO, Asistente Social, Supervisora Académica de la misma Universidad, y VALENTINA ACUÑA MONSALVE, Encargada de la Unidad de Apoyo a la Gestión de Defensa de la Defensoría Penal Pública de Antofagasta.

En resumen, versa sobre situación socio-económica de SOLANGE ELIZABETH ESPINOZA GUAJARDO, de 45 años, casada, chilena, dueña de casa, previsión Dipreca, casada con don Alex Marcelo Farías Moya y madre cuatro hijos. Familia de tipo nuclear. El marido es quien provee económicamente a la familia y doña Solange es quien articula la organización familiar.

En cuanto a antecedentes mórbidos, se destaca que el hijo menor de la familia, LUKA MATÍAS FARIAS ESPINOZA, es portador de Leucemia Linfoblástica Aguda de riesgo alto. Mantiene controles periódicos en Antofagasta, su ciudad de origen. El tratamiento oncológico finaliza en el mes de julio de 2014 si la respuesta a éste continúa siendo adecuada, según informe médico emitido el 21 de noviembre de 2013.

La familia se sustenta con un ingreso mensual de solo \$ 700.000 que aporta el padre. Dentro de los gastos familiares mensuales, de un total

de \$1.829.000, \$1.200.000 corresponden a medicamentos, que se reduce debido a previsión de salud de la familia DIPRECA. La familia cuenta con ingresos para satisfacer sólo los requerimientos básicos del hogar.

Concluye, en lo puntual, que doña SOLANGE ELIZABETH ESPINOZA GUAJARDO es parte fundamental de la familia y su organización, y que es “principalmente importante que la individualizada se mantenga cerca a todo momento de don Luka Farías Espinoza, hijo menor del matrimonio, y que sea ésta quien se encargue de acompañarlo a sus controles médicos ya sea en la ciudad de Antofagasta o en la ciudad de Santiago.

2.- Informe médico del menor LUKA FARÍAS ESPINOZA, 9 años, de 21 de noviembre de 2013, suscrito por Dr. Alejandro Lastra Parra, Pediatra Hemato Oncólogo, (fs. 68). Expresa que LUKA FARÍAS ESPINOZA es portador de Leucemia Linfoblástica Aguda de riesgo alto. Recibe tratamiento de quimioterapia según protocolo LLA 2009 desde 06/07/12, con respuesta favorable al tratamiento, inició fase de mantenimiento con quimioterapia oral el 29/04/13. A la fecha mantiene controles periódicos en Antofagasta su ciudad de origen. Finaliza tratamiento oncológico en el mes de julio 2014 si respuesta continua siendo adecuada.

3.- Epicrisis del mismo niño LUKA FARÍAS, (fs. 69) de 9 años de edad, de la Dirección de Salud del Hospital de Carabineros suscrita por el Dr. José Santander Cerón Pediatra Hemato Oncólogo. En resumen, por síntomas que se detallan en lenguaje y signos del arte médico, es hospitalizado el día 26/06/2012 en Hospital de Carabineros, con diagnóstico de leucemia en estudio en servicio de oncología infantil se comienza con profilaxis de lisis tumoral. Mielograma (29/06/2012) se observa celularidad aumentada...Se traslada a Hospital HOSCAR desde Hospital Regional de Antofagasta. Desde su ingreso presenta una evolución favorable...Inicia quimioterapia con Prednisona día 06/07/12. Hemograma de día 8 corresponde a BUEN RESPONDEDOR. Dado de alta a control para continuar con quimioterapia

4.- Copia de EPISODIO CLÍNICO del niño de 11 años LUKA FARÍAS ESPINOZA del Hospital de Antofagasta suscrita por el Oncólogo Infantil

Benigno Montenegro Reyes (fs. 71), de 15/11/2013. Se destaca, en lo pertinente y diagnóstico, que es paciente con antecedentes de Leucemia Linfoblástica aguda. De alto riesgo por enfermedad residual amentada el día 33 pero con remisión el día 33. En mantención. Control en 15 días con hemograma y perfil hepática.

NOVENO: Que con la prueba anterior rendida no es posible dudar de la efectividad de la enfermedad y gravedad de la salud del hijo menor de la requerida y del hecho que es ella quien se preocupa de su cuidado, controles y atención médica por el tratamiento oncológico a que se encuentra sometido, sumando a ello la convergencia de pareceres de las partes en esta gestión procesal, concurriendo, además las condiciones establecidas en el inciso b) del artículo I de la Convención Sobre Extradición de Montevideo del 26 de diciembre de 1933 y autorizándolo expresamente el artículo II del mismo cuerpo legal, se dará lugar a lo solicitado con las prevenciones que se declararán en lo resolutive, y

Vistos, además, lo dispuesto en los artículos 440, 441, 443, 448, 449 del Código Procesal Penal, 345, 346, 351, 359, 364 del Código de Derecho Internacional Privado, SE DECLARA PROCEDENTE LA EXTRADICIÓN DE DOÑA SOLANGE ELIZABETH ESPINOZA GUAJARDO SOLICITADA POR LA REPÚBLICA ARGENTINA, PERO SE SUSTITUYE SU ENTREGA POR LA OBLIGACIÓN QUE ASUME EL ESTADO DE CHILE A JUZGARLA EN EL PAÍS POR EL HECHO QUE SE LE IMPUTA.

Ejecutoriada que sea esta sentencia pónganse los antecedentes a disposición del **MINISTERIO PÚBLICO** para que adopte las medidas legales que correspondan para la prosecución de la acción iniciada en la República Argentina, debiendo remitir a esta Corte Suprema la sentencia ejecutoriada que se dicte.

Transcribese al Estado requirente la sentencia aludida en el párrafo anterior tan pronto sea recibida.

Asimismo, póngase en conocimiento del Estado requirente la presente sentencia, en su oportunidad.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

ROL N° 10.015-2013.-

Dictada por el Ministro Titular don Nivaldo Segura Peña.

Autoriza la señora Secretaria de la Corte Suprema, doña Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago a diecisiete de diciembre de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el estado diario la sentencia definitiva de primera instancia que antecede.